



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-203/2026

PARTE ACTORA: EVA CORIA ORTIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN DISTRITAL 19 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR: ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: HUGO CÉSAR ROMERO REYES, JOSÉ INÉS ÁVILA SÁNCHEZ Y ELVIRA SUSANA GUEVARA ORTEGA

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil veintiséis.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** en lo que fue materia de impugnación, el registro de la candidatura de la **C. Eva Coria Ortíz**, para integrar la Comisión de Participación Comunitaria, de la Unidad Territorial Bosque Residencial del Sur (Fracc) 13-005, a efecto de ser **registrada** en la Unidad Territorial Bosque Residencial del Sur (U Hab) 13-084, demarcación Xochimilco, con base en lo siguiente:

Contenido

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	6

2.1 Forma.....	7
2.2 Oportunidad.....	7
2.3 Legitimación e interés jurídico.....	8
2.4 Definitividad.....	8
2.5 Reparabilidad.....	8
TERCERA. Materia de la controversia.....	9
3.1. Pretensión.....	9
3.2. Causa de pedir.....	10
3.3. Agravios.....	10
3.4. Metodología.....	10
CUARTA. Estudio de fondo.....	11
4.1 Decisión.....	11
4.2 Marco normativo.....	11
QUINTO. Efectos.....	16

GLOSARIO

Acto impugnado o Dictamen:	El Dictamen IECM/DD19/0442/2026, emitido por la Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual se declaró la procedencia del registro de Eva Coria Ortiz, para participar en el Proceso de Elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2026, en la Unidad Territorial Bosque Residencial del Sur (Fracc.) clave 13-005, demarcación Xochimilco.
Actora, parte actora o promovente:	Eva Coria Ortiz.
Alcaldía:	Xochimilco.
Autoridad Responsable o Dirección Distrital:	Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México. Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
Convocatoria	Comisión de Participación Comunitaria.
COPACO:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Federal:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Constitución Local:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Instituto Electoral o IECM:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley de Participación:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Ley Procesal Electoral:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Reglamento Interior:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Unidad Territorial.
UT:	

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte promovente en la demanda, de los hechos notorios¹, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de registro y aprobación de aspirantes para integrar la COPACO².

1. Convocatoria. El nueve de enero de dos mil veintiséis³, el IECM emitió la Convocatoria⁴ para, entre otras actividades, determinar las etapas la elección de las COPACO en cada Unidad Territorial.

2. Solicitud de Registro. El veintitrés de marzo, la parte actora presentó su solicitud de registro de candidatura para integrar la COPACO de UT Bosque Residencial del Sur (U Hab.) clave 13-084.

3. Revisión y cotejo de las solicitudes registradas. Entre el diez y veintiséis de marzo, la Dirección Distrital llevó a cabo la

¹ Invocados de acuerdo con el artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

² Órgano de representación ciudadana, electo mediante voto universal, libre, directo y secreto, conformado por nueve integrantes, jerárquicamente iguales, quienes tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán tres años en el encargo. Su elección se regula en la Ley de Participación Ciudadana.

³ En adelante, todas las fechas corresponderán a este año, salvo que se precise uno diverso.

⁴ Aprobada mediante acuerdo IECM/ACU-CG-004/2026 y modificado a través de los acuerdos IECM/ACU-CG-013/2026, emitido en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral en la sentencia TECDMX-JEL-002/2026; IECM/ACU-CG-018/2026; IECM/ACU-CG-023/2026; e IECM/ACU-CG-024/2026.

revisión y cotejo de las solicitudes de registro, a efecto de emitir las Dictaminaciones correspondientes.

4. Publicación de las solicitudes. El veintiocho de marzo, a través de la Plataforma de Participación del Instituto Electoral y los estrados de la Dirección Distrital, difundieron los folios de las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos establecidos en la Convocatoria⁵.

5. Dictámenes. En la Convocatoria⁶ se estableció que, a más tardar el veintinueve de marzo, las Direcciones Distritales al validar el cumplimiento de requisitos emitirían los Dictámenes donde se declare la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registros presentados por las personas aspirantes.

Entre esas determinaciones, se declaró la procedencia del registro de la candidatura de la parte actora para la UT Bosque Residencial del Sur (Fracc.) clave 13-005.

6. Publicación de las dictaminaciones. En la Convocatoria⁷ se estableció que el treinta de marzo, el Instituto Electoral publicaría las Dictaminaciones recaídas a cada solicitud en la Plataforma de Participación, en su página de internet y redes sociales, así como en los estrados de las Direcciones Distritales.

⁵ En términos de la Base Décima Octava de la Convocatoria.

⁶ En la Base Décima Novena.

⁷ SECCIÓN SEGUNDA. BASE DÉCIMA NOVENA. DICTAMEN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO.

Asimismo, se estableció que los medios de impugnación que deriven de las dictaminaciones concluirían el **cuatro de abril**.

II. Juicio Electoral.

1. Demanda. El cuatro de abril, la parte actora presentó ante la autoridad responsable su escrito de demanda, a fin de controvertir el dictamen IECM/DD19/0442/2026, por el que se declaró la procedencia de su candidatura, al considerar que fue registrada en una UT diversa a la que habita.

2. Recepción y turno. El nueve de abril, se recibió el medio de impugnación en este Tribunal Electoral⁸ por lo que el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-203/2026** y turnarlo⁹ a la ponencia a su cargo para sustanciarlo y, en su oportunidad, formular el proyecto de resolución correspondiente.

3. Radicación. El trece de abril, el magistrado instructor radicó en la Ponencia el expediente de mérito.

4. Admisión y cierre de Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió la demanda presentada y, al no existir diligencias pendientes por realizar, ordenó el cierre de instrucción a efecto de poner a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución correspondiente.

⁸ Mediante oficio IECM-DD-19-199-2026 suscrito por la Titular de la Dirección Distrital 19 del IECM.

⁹ Lo cual se realizó a través del oficio TECDMX/SG/966/2026, suscrito por la Secretaria General de este Tribunal Electoral.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.¹⁰

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo¹¹, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte el registro de su candidatura para integrar la COPACO de su UT, al considerar que la autoridad responsable incurrió en un error al registrarla para competir en una demarcación diversa a la que habita.

SEGUNDA. Procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad¹², como se explica a continuación:

¹⁰ Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) numeral 5° y l) y 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Federal; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Local; 30, 165, párrafo segundo, fracciones I, II y V, 171, 178 y 179, fracción II del Código Electoral; 37, fracción I, 102 y 103, de la Ley Procesal; así como 124, fracción V, de la Ley de Participación.

¹¹ De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación.

¹² Establecidos por el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

2.1 Forma. La demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa la determinación de la autoridad responsable.

2.2 Oportunidad. Por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que se tenga conocimiento del acto impugnado o que haya sido notificado el mismo.

En este contexto, tomando en consideración que acorde al contenido de la Convocatoria, el Instituto Electoral tenía hasta el **treinta de marzo** para realizar la publicación de las Dictaminaciones recaídas a cada solicitud de las personas aspirantes; por lo que el plazo para interponer los medios de impugnación concluiría el **tres de abril**, tal como se muestra a continuación:

Publicación de las dictaminaciones	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5
30 de marzo	31 de marzo	01 de abril	02 de abril	03 de abril	04 de abril
Plazo de 4 días					

Sin embargo, la Convocatoria emitida por el Instituto Electoral previó¹³ que el plazo para interponer medios de impugnación que deriven de la dictaminación de las solicitudes de registro

¹³ Conforme a la SECCIÓN SEGUNDA. BASE DÉCIMA NOVENA. DICTAMEN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO.

de personas aspirantes a COPACO concluiría el **cuatro de abril**.

Por lo anterior, de manera excepcional se considerará oportuno el medio de impugnación, con la finalidad de garantizar los derechos de participación de la actora, así como el principio de certeza jurídica respecto a los plazos previstos en la Convocatoria.

Ello, ante la expectativa que generó el Instituto Electoral al establecer una fecha en particular respecto del plazo para la interposición en los medios de impugnación.

Razonar en sentido contrario, generaría una afectación al derecho de acceso de justicia de la parte actora, debido a una falta expectativa generada por parte del Instituto Electoral.

2.3 Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos¹⁴, debido a que la parte actora controvierte la dictaminación del folio IECM/DD19/0442/2026 relativa al registro de su candidatura.

2.4 Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la promovente deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

2.5 Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios, aún es susceptible de revocación, modificación o

¹⁴ De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

anulación por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

TERCERA. Materia de la controversia.

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda¹⁵, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial. De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia.¹⁶

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio¹⁷. De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

3.1. Pretensión.

¹⁵ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

¹⁶ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.

¹⁷ De conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

La parte actora solicita que se revoque el dictamen controvertido porque a su consideración, le causa afectación a su derecho de participar como candidata a la COPACO de su UT, toda vez que la autoridad responsable, la registró en una UT diversa a la que habita.

3.2. Causa de pedir.

La causa de pedir radica en que la autoridad responsable incurrió en un error al registrar su candidatura en una UT diversa a la que solicitó su registro.

3.3. Agravios.

La parte actora señala que en el dictamen impugnado existe un error en la Unidad Territorial a la que pertenece, toda vez que la documentación que presentó fue para registrar su candidatura a la COPACO de la UT Bosque Residencial del Sur (U Hab), clave 13-084. Sin embargo, la responsable registró su candidatura para la UT Territorial Bosque Residencial del Sur (Fracc.), clave 13-005, lo que afecta su participación en la elección y la representación vecinal que pretende obtener.

3.4. Metodología.

Los motivos de inconformidad se analizarán de manera conjunta dado que se encuentran directamente relacionados, sin que ello cause afectación jurídica a la parte actora porque

lo relevante es que todos sus agravios sean estudiados con independencia del orden con el que se realice.¹⁸

CUARTA. Estudio de fondo.

4.1 Decisión.

Este Tribunal considera que los motivos de disenso expuestos por la parte actora resultan **fundados** y suficientes para **revocar** el dictamen controvertido a efecto de que la candidatura de la promovente sea registrada en la UT Bosque Residencial del Sur (U Hab), clave 13-084.

4.2 Marco normativo.

4.2.1 Requisitos para integrar la COPACO

A partir de la entrada en vigor de la Constitución Local, en la Ciudad de México la democracia tiene una connotación integral. Se concibe como principio rector de la función pública¹⁹, estándar ideal de los comicios²⁰ y prerrogativa ciudadana²¹.

Congruente con ello se reconoce el derecho de las personas a vivir en una ciudad democrática²². En el entendido de que la legislación debe desarrollar los principios y bases establecidas

¹⁸ En términos de la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹⁹ Artículo 3, numeral 2, inciso b) de la Constitución Local.

²⁰ Artículo 3, numeral 3, y 28 de la Constitución Local.

²¹ Artículos 24, 25 y 26 de la Constitución Local.

²² Artículo 7 de la Constitución Local.

en la Constitución Local para que las personas incidan en las decisiones públicas, a través de mecanismos de democracia directa, representativa o deliberativa.

La democracia electoral en la Ciudad de México tiene, entre otros fines, fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa; impulsar la participación de ésta en la toma de decisiones públicas y garantizar el libre ejercicio del derecho fundamental al voto, tanto activo como pasivo.

De acuerdo con la Ley de Participación, el objeto de ese ordenamiento es instituir, incentivar y reconocer las diversas modalidades de participación ciudadana; establecer y regular los mecanismos de democracia directa y los instrumentos de democracia participativa; fomentar la inclusión ciudadana, así como respetar y garantizar la participación de las personas ciudadanas²³.

En ese ordenamiento, la participación ciudadana es definida como el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos²⁴.

²³ Artículo 1 de la Ley de Participación.

²⁴ Artículo 3 de la Ley de Participación.

En ese esquema integral, se contempla la existencia de las COPACO como forma de democracia participativa. La cual reviste la naturaleza de un órgano colegiado de representación ciudadana actuante en cada Unidad Territorial²⁵. Que se integra mediante votación universal, libre, directa y secreta²⁶.

Al respecto, las personas ciudadanas de cada unidad territorial tienen el derecho de integrar las COPACO²⁷, siempre que reúnan los requisitos previstos en el artículo 85 de la Ley de Participación, los cuales son:

- I. Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente;
- III. Estar inscritas en la Lista Nominal de Electores;
- IV. **Residir en la unidad territorial cuando menos seis meses antes de la elección;**
- V. No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las COPACO algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, y

²⁵ Se entiende por Unidad Territorial: las Colonias, Unidades Habitacionales, Pueblos y Barrios Originarios que establezca el IECM, conforme al artículo 2 fracción XXVI de la Ley de Participación.

²⁶ Artículo 83 de la Ley de Participación.

²⁷ Artículo 12 fracción IV de la Ley de Participación.

- VI. No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.

Conforme a lo anterior, la persona interesada en integrar una COPACO debe reunir condiciones y cualidades exigidas por la normatividad y no incurrir en alguna de las prohibiciones expresamente establecidas.

Exigencias que se conocen comúnmente como requisitos de elegibilidad, mismos que se refieren a cuestiones inherentes a la persona para ocupar el cargo para el que se postula e, incluso, para ejercerlo. Por lo que, de acreditarlos, la autoridad correspondiente se encuentra obligada a registrar la candidatura en la UT correspondiente.

4.2 Caso concreto.

La parte actora señala que el veintitrés de marzo presentó ante la Dirección Distrital 19 su solicitud de registro como aspirante a candidata de la COPACO de la UT Bosque Residencial del Sur (U Hab), clave 13-084, a la cual se le asignó el folio IECM/DD19/0442/2026.

Adicionalmente, sostiene que veintisiete de marzo se emitió el dictamen sobre su candidatura, siendo procedente para la UT Bosque Residencial del Sur (Fracc.) clave 13-005, situación de la cual, se percató el uno de abril, día en que tuvo lugar el sorteo para la asignación de letras aleatorias para participar en dicha elección.

A partir de lo anterior, la provente señala que le causa agravio la determinación de procedencia de su candidatura, respecto a la UT a la cual fue registrada para competir. Lo anterior porque no corresponde a la que habita y donde solicitó su registro.

En ese contexto, este Tribunal Electoral considera que son **fundados** lo agravios, en virtud de que la autoridad responsable indebidamente registró la candidatura de la actora en una UT diversa a la solicitada.

Es así, porque al momento de presentar su solicitud de registro, la actora precisó la demarcación donde habita y a la cual pretende representar como a continuación se señala:

Núm. Interior	9-5	Andador		*Unidad Territorial	BOSQUE RES DEL SUR (U.A.)		
*Clave UT	13-084	*C.P.	16010	*Demarcación	Xochimilco	Ciudad	Ciudad de México

Sin embargo, al momento de emitir el dictamen impugnado, la autoridad responsable indebidamente la registró en una UT diversa:

PRIMERO. Se declara **PROCEDENTE** la solicitud de registro presentada por la persona ciudadana EVA CORIA ORTIZ, registrada con número de folio IECM/DD19/0442/2026, en consecuencia, se le otorga el registro como persona candidata para participar en la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2026, en la Unidad Territorial BOSQUE RESIDENCIAL DEL SUR (FRACC), clave 13-005, Demarcación Territorial XOCHIMILCO, en esta Ciudad de México, en virtud de que cumple con los requisitos previstos en el artículo 85 de la Ley de Participación y en la BASE DÉCIMA SEXTA, de la Convocatoria Única, de acuerdo con lo expuesto en el Considerando 2 del presente Dictamen.

Ahora bien, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable admite la existencia del error en el registro,

señalando que mantuvo comunicación con la actora para informarle de dicha situación y sugerirle que promoviera un medio de impugnación en contra del Dictamen emitido a su nombre, a efecto de que, mediante la actuación de este órgano jurisdiccional, se subsanara la inconsistencia.

En ese contexto, este Tribunal Electoral considera que las partes reconocen que la candidatura de la actora fue registrada indebidamente en una UT que no le corresponde, sin embargo, también aceptan que tal situación puede subsanarse. Por lo tanto, este Tribunal Electoral considera que lo procedente es revocar el **dictamen** impugnando.

QUINTA. Efectos.

Dado lo determinado en el presente fallo, se **ordena** a la autoridad responsable:

1. Emita un nuevo dictamen, en el que declare la procedencia de la candidatura de la parte actora para la Unidad Territorial Bosque Residencial del Sur (U Hab) 13-084, demarcación Xochimilco.
2. Lo anterior deberá realizarlo en el plazo de **24 horas** contadas a partir de la notificación de esta resolución y **remitir** las constancias que acrediten su cumplimiento dentro de las **24 horas posteriores** a que ello ocurra.

En mérito de lo expuesto en la presente ejecutoria, resulta necesario **vincular** al Instituto local, a efecto de que, en próximos procesos participativos, contemple dentro de la

normativa que emita, la posibilidad de subsanar los errores que se puedan presentar en el registro, tanto de los proyectos de presupuesto participativo, como de las candidaturas a COPACO, siempre que ello derive de un error evidente por parte del personal que lleva a cabo la captura de los datos en los sistemas electrónicos del propio Instituto.

Finalmente, se **ordena** al Instituto Electoral que en próximas Convocatorias relacionadas con las Comisiones de Participación Comunitaria se **abstenga** de establecer fechas específicas para el cómputo de plazos para la presentación de las demandas de juicios o recursos en materia electoral, dado que carece de atribuciones legales para ello.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca**, en lo que fue materia de la impugnación, el Dictamen IECM/DD19/0442/2026, emitido por la Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, para los efectos señalados en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** al Instituto Electoral que se conduzca de conformidad con lo razonado en la parte final de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA



**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-203/2026, DE TRECE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS.